



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, revocó la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Rosario -cuyo veredicto fue dictado el 7 de junio de 2018, y sus fundamentos leídos el 21 de agosto de ese año- en cuanto, en lo que aquí interesa, había condenado a Carina L y a Andrea Noemí A como partícipes secundarias del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5, inc. “c”, de la ley 23.737), y a María Ángela L como autora del delito de tenencia de estupefacientes (art. 14, primer párrafo, idem); e hizo lugar a la suspensión del juicio a prueba solicitada por la defensa oficial de las nombradas en oportunidad de alegar en los términos del artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, reenviando las actuaciones al tribunal para que, previo oír a las partes, fije las reglas de conducta que deberán cumplir (fallo del 14 de diciembre de 2020 -punto dispositivo V-). Ambas decisiones se encuentran disponibles ante V.E. en formato digital.

Contra ese pronunciamiento, el fiscal general dedujo recurso extraordinario federal, cuya denegatoria respecto de la cuestión reseñada dio lugar a la presente queja -los dos escritos también se encuentran incorporados a las actuaciones en aquel formato-.

II

En lo que a este aspecto de la impugnación se refiere, en el apartado “VII. B” de su escrito el magistrado apelante alegó que la opinión mayoritaria del pronunciamiento se basó en afirmaciones dogmáticas contrarias al espíritu del artículo 76 bis del Código Penal, y en

consecuencia vulneró el debido proceso y atribuciones constitucionalmente reconocidas a este Ministerio Público Fiscal.

En primer término, criticó la interpretación que hizo el *a quo* sobre el límite temporal para la suspensión del juicio a prueba. En ese sentido, aclaró que la supuesta inexistencia de una indicación expresa y precisa sobre el momento hasta el que puede solicitarse la aplicación de ese instituto no podría llevar a considerarla oportuna en cualquier ocasión. Indicó que el instituto fue reconocido, entre otras razones, como un instrumento para evitar la realización del juicio oral en la medida en que se satisfagan ciertos requisitos legales y exista conformidad del fiscal, por lo que resultaría irrazonable admitir que se pueda aplicar luego de que el debate hubiese comenzado. Señaló además que la aplicación del instituto durante el desarrollo del juicio oral significaría la introducción de un supuesto de suspensión no previsto por el legislador en el artículo 365 del Código Procesal Penal de la Nación, el cual provocaría la invalidez de la porción que hubiera sido realizada -o de la totalidad, como ocurrió en el presente- por exceso del plazo máximo de suspensión de la audiencia permitido y afectación de principios centrales del procedimiento oral -concentración, inmediación y continuidad-, además de que comprometería irremediablemente la conformación del tribunal. En el caso de la acusada L , añadió el apelante, el Ministerio Público solicitó la imposición de una pena de cumplimiento efectivo, circunstancia que también concurrió a corroborar su oposición.

Por otra parte, el recurrente sostuvo que aquella opinión mayoritaria dejó en letra muerta la previsión del artículo 76 bis del Código Penal que establece el carácter vinculante de la opinión del fiscal. Añadió que esa disposición, mediante el uso de la conjunción “y” en el cuarto



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

párrafo, prevé claramente su consentimiento como condición para la concesión del beneficio, por lo que sería inválida la decisión que suspendiera el juicio a pesar de su oposición, por afectar la intervención y participación del Ministerio Público en los actos en que son obligatorias, conforme los términos del artículo 167, inciso 2°, del Código Procesal Penal de la Nación. Señaló que la aplicación que se hizo de aquella norma en el *sub examine* la vació de contenido y eficacia, puesto que el pronunciamiento no declaró la nulidad de la opinión de los fiscales por falta de logicidad o fundamentación, y el dictamen quedó entonces caracterizado como una mera intervención sobre el punto, sin consecuencia jurídica.

Refirió, además, que la decisión impugnada no se ajustó al criterio establecido en el fallo plenario n° 5 de la Cámara Nacional de Casación Penal (“*Kosuta, Teresa Ramona s/ recuso de casación*”, del 17 de agosto de 1999), en cuanto se resolvió que la oposición del Ministerio Público Fiscal, sujeta a control de logicidad y fundamentación por parte del órgano jurisdiccional, es vinculante para el otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba; y resultó también contraria a la intención del legislador, a tenor de las expresiones vertidas en ambas cámaras del Congreso durante el tratamiento parlamentario de la norma, de acuerdo con las consideraciones expuestas por esta Procuración General en el dictamen que precedió al pronunciamiento de V.E. publicado en Fallos: 336:392.

Agregó que lo resuelto menoscabó las atribuciones del Ministerio Público Fiscal, órgano constitucional al que le corresponde de manera exclusiva la promoción y ejercicio de la acción penal pública en causas criminales y correccionales, cuya opinión no puede ser apartada en

ninguna instancia decisiva de la acción penal -como es el supuesto de suspensión del juicio a prueba-.

Remarcó, asimismo, que en el presente la oposición de los fiscales fue debidamente fundada, desde que se basó en que las respectivas solicitudes fueron extemporáneas y en razones de política criminal tocantes a la necesidad de evitar el debilitamiento de la acción penal pública respecto de otros acusados, las cuales obstaban a esa suspensión. Además de ello, refirió que el pronunciamiento apelado también pasó por alto otro impedimento insuperable previsto en el artículo 76 bis del Código Penal, en cuanto establece que no procederá cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito, circunstancia que concurrió en el *sub lite* puesto que en los hechos objeto del presente participaron funcionarios policiales en el ejercicio de sus funciones, cuyas condenas fueron confirmadas por el *a quo*. Añadió que la importancia de esa regla ha sido destacada por este Ministerio Público en la resolución PGN n° 97/09 -del 14 de agosto de 2009- por la que se instruyó a los fiscales a oponerse a la suspensión del juicio a prueba cuando “*se trate de un hecho que requiera de la realización del debate por la conveniencia del control de los actos de gobierno por parte de la ciudadanía (...) sin que corresponda hacer al respecto distinciones entre particulares o funcionarios públicos, o que en este último caso el hecho haya sido cometido en ejercicio o no de la función pública (siempre que esté vinculado a ella)*”.

Expresó por último que, en tales condiciones, el pronunciamiento habría pasado por alto los compromisos asumidos por el Estado Nacional al suscribir la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

-aprobadas por las leyes 24.759 y 26.097, respectivamente- cuyo incumplimiento podría generar responsabilidad internacional.

III

El *a quo* consideró inadmisibile el recurso extraordinario deducido por el fiscal general por entender que en el escrito pertinente solo había expresado discrepancia con la decisión adoptada por ese tribunal sin lograr demostrar la arbitrariedad que alegaba, y con cita del precedente de la Corte publicado en Fallos: 303:386 expresó que “*la doctrina de la arbitrariedad tiene un carácter estrictamente excepcional, y no puede pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa*” (sentencia del 30 de septiembre de 2021, disponible ante V.E.).

Por el contrario, con base en los argumentos que se desarrollarán a continuación, pienso que en su presentación el magistrado apelante expuso claramente el agravio por la afectación a la garantía del debido proceso y la defensa en juicio, producto de la interpretación arbitraria en el caso de las normas que rigen la suspensión del juicio a prueba y del menoscabo actual y concreto que, en consecuencia, el pronunciamiento impugnado generó a las funciones del Ministerio Público de fijar la política de persecución penal y ejercer la acción penal pública, previstas en el artículo 3° de la ley 27.148, que tienen fundamento en el artículo 120 de la Constitución Nacional.

Opino, en consecuencia, que la queja es procedente.

IV

Coincidió con el recurrente en que la interpretación de la que partió la mayoría del pronunciamiento para admitir la tempestividad de las mencionadas solicitudes de suspensión del juicio a prueba no contó con fundamentación válida.

En efecto, la juez que presidió el acuerdo y cuyo voto conformó esa opinión se remitió a anteriores fallos de dicha cámara en cuanto sostuvo que *“como la ley no establece el momento hasta el cual puede requerirse la suspensión de juicio a prueba, no debe regir un criterio restrictivo a la hora de evaluar su admisión, sino que en estricta aplicación del principio pro homine, debe acudirse siempre a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trate de reconocer derechos protegidos”* (página 57 de la sentencia del 14 de diciembre de 2020); y añadió, con remisión a otros precedentes, que puede ser solicitada hasta la instancia prevista en el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación -inclusive- si existe cambio de calificación (página 58).

En ese sentido, invocó su voto en el expediente *“Torres, Santiago s/ recurso de casación”* -reg. n° 748/09, sentencia del 11 de junio de 2009- en el que disintió con sus colegas en punto a que la suspensión pudiera solicitarse solo hasta el vencimiento del plazo de citación a juicio en los términos del artículo 354 del Código Procesal Penal de la Nación, y expresó que *“en estricta aplicación del principio pro homine según el cual debe acudirse siempre a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de reconocer derechos protegidos, entiendo que, admitir la concesión de la suspensión del juicio a prueba, aun cuando se hubiera fijado la audiencia de debate, constituye -sin hesitación alguna- la opción más beneficiosa, todo lo cual torna imperiosa la aplicación del*



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

principio antes mencionado”. Para finalizar, sostuvo que dicho criterio de interpretación y la exégesis restrictiva que impone el principio de legalidad *“me permite afirmar que la suspensión del juicio a prueba puede solicitarse -inclusive- hasta la oportunidad prevista en el art.393 del CPPN, si existe un cambio de calificación legal”* (el fallo fue consultado a través del buscador de jurisprudencia del sitio *web* del Poder Judicial de la Nación -versión anterior-).

En mi opinión, tales consideraciones no constituyen adecuado fundamento que permita determinar razonablemente el límite temporal de la aplicación del instituto dentro del marco de la ley, ni para afirmar que la solicitud posterior a la producción de la prueba y al alegato del fiscal en el debate oral fuese tempestiva, desde que consisten en una mera referencia formulada de manera dogmática y en abstracto al principio *pro homine*, sin relacionarlo con la naturaleza y los fines del instituto de la suspensión del juicio a prueba.

En ese sentido, aunque -según sostuvo el *a quo*- el texto de las disposiciones que regulan la suspensión del juicio a prueba no prevea de manera expresa un límite temporal para su planteamiento, no se debe perder de vista que uno de los objetivos político criminales que se buscó mediante la incorporación del instituto fue descongestionar al sistema penal de delitos de menor trascendencia o daño social. Así lo señaló, durante el trámite parlamentario de la norma en cuestión, el Diputado Antonio M. Hernández, miembro informante de la Comisión de Legislación Penal de la Cámara de Diputados, en cuanto expresó que *“es necesario, entonces, dotar al sistema de instrumentos que permitan, con racionalidad, obviar el juzgamiento de los casos de menor trascendencia penal, para permitir que se puedan juzgar los hechos de delincuencia de*

mayor envergadura” (Diario de Sesiones, Cámara de Diputados de la Nación, 6ta. reunión, continuación de la 1ra. sesión ordinaria, junio 2 de 1993, página 1288). Y, tocante con la cuestión aquí examinada, refirió que la suspensión del juicio a prueba consiste “*en que en determinados casos, cuando se trata de delitos de acción pública que no tienen una pena mayor de tres años, con acuerdo del imputado y del fiscal, el juez puede resolver, luego de realizada la primera parte del proceso penal y antes del juicio, que éste no se lleve a cabo siempre y cuando se establezcan determinadas reglas de conducta, además de la reparación del daño causado*” (idem, página 1319).

La sencillez de tal afirmación -en lo que se refiere al punto en examen- obedece, en mi opinión, a su verdad notoria. A mi modo de ver, la solicitud de suspensión luego de que se desarrolló toda la prueba en el debate oral y los fiscales alegaron postulando la aplicación de una pena, resulta contraria al concepto del instituto y a su objetivo de agilizar la administración de justicia y evitar desgastes jurisdiccionales. Cabe recordar, en ese sentido, que si el beneficio fuese revocado por alguna de las razones previstas en las normas que lo regulan, el debate deberá ser llevado a cabo nuevamente por completo.

No paso por alto que el principio *pro homine* obliga a privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal (Fallos: 331:858, considerando 6º; 335:197, considerando 17). Sin embargo, la exégesis de la ley no puede exceder el límite de razonabilidad, y la elección de la inteligencia más favorable debe darse siempre dentro de lo que la norma posibilita, pues de lo contrario la sola ponderación del beneficio para el imputado podría llevar a soluciones enteramente opuestas a la naturaleza y los fines del instituto en cuestión -



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

en ese análisis, cabría incluso reflexionar en la situación que podría presentarse frente a la solicitud posterior a los alegatos pero anterior al dictado de la sentencia, o luego de ese pronunciamiento en caso que el tribunal aplicara una calificación distinta a la postulada por el fiscal, o con motivo de la modificación que la cámara hiciera de la calificación formulada en la sentencia condenatoria-.

A mi modo de ver, la interpretación que sostuvo la mayoría del *a quo* superó ese límite pues la *probation* dispuesta con posterioridad a la producción de toda la prueba y a la formulación del requerimiento de condena respecto de las acusadas, implicó una contradicción manifiesta con su naturaleza y -por lo expuesto- conspiró contra el buen funcionamiento de la administración de justicia.

En tales condiciones, entiendo que la oposición de los representantes de este Ministerio Público contó con fundamentos suficientes con base en la extemporaneidad de las solicitudes de la defensa de las acusadas, que la pusieron a salvo del control del que pudo haber sido objeto y la configuraron como un límite infranqueable a la concesión del beneficio.

Sin perjuicio de que, por esa circunstancia, el pronunciamiento ya se torna descalificable como acto jurisdiccional válido, considero pertinente agregar -conforme lo hizo también el fiscal apelante- que en el caso de la acusada L este Ministerio Público postuló su condena -de cumplimiento efectivo- como partícipe necesaria del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada, respecto del cual no resulta aplicable la suspensión del juicio a prueba desde que incumple las condiciones previstas en los párrafos primero y cuarto del artículo 76

bis del Código Penal. En consecuencia, la oposición de los fiscales también tuvo razonable sustento en las circunstancias del caso y en la ley que regula el instituto y, así, resultaba vinculante; aun cuando el tribunal a su turno -en la sentencia condenatoria- consideró que la participación de aquélla no fue primaria sino secundaria.

Asimismo, otros argumentos concurrían para reconocer la validez de la posición de este Ministerio Público.

En efecto, conforme destacó el recurrente y también expuso el magistrado que votó en disidencia sobre este punto, frente a los reiterados pedidos de suspensión del juicio en favor de L antes de la instancia de alegatos, “*se opuso al beneficio tras considerar el número de personas coimputadas y que el pedido formulado era por uno solo, lo que ‘requeriría la separación del presente en distintos juicios...’, siendo que para el órgano acusador ‘...la dilucidación de las responsabilidades de los acusados y las posibles relaciones entre los mismos requiere [que] sean analizadas sus conductas en la pertinente audiencia de debate...’*. Ello ya que existían elementos suficientes de vinculación como para oponerse al pedido, ‘*...atendiendo -fundamentalmente- al principio de concentración inherente a la oralidad*’ y ‘*...para evitar la posibilidad de intentar eludir la responsabilidad que a uno pudiere caberle haciendo recaer la misma en los otros que no pueden ser traídos al proceso por encontrarse con el juicio suspendido a prueba*’. Sobre la base de dicha oposición, el tribunal rechazó el pedido respecto de ambos acusados (fallo del 14 de diciembre del 2020, página 171). Añadió dicho juez que “*igual consideración corresponde efectuar con relación a A , respecto de quien la fiscalía requirió juicio en orden al delito de tenencia con fin de comercialización y guarda (art. 5, incs. a y c), en calidad de coautora*” (ibidem, página 172).



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Sobre la base de lo hasta aquí expuesto, cabe apreciar que la oposición a esas solicitudes estuvo fundada también en razones de política criminal que los fiscales se ocuparon de relacionar con las concretas circunstancias del caso, y que, además, se encuentran reconocidas en la resolución PGN n° 97/2009 de la Procuración General de la Nación (del 14 de agosto de 2009).

En tales condiciones, entiendo que asiste razón al magistrado apelante en cuanto sostuvo que la decisión del *a quo* vulneró la misión de este Ministerio Público -defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad- y su función, en ese marco, de promover y ejercer la acción pública en las causas criminales y correccionales (artículos 120 de la Constitución Nacional; 1, 25 -inciso “c”- y 29 de la ley 24.946, y 3 y 4 de la ley 27.148), desde que pasó por alto el carácter vinculante de la opinión de los fiscales previsto en el artículo 76 bis del Código Penal en cuanto establece que “*si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio*”.

De acuerdo con las consideraciones expuestas por esta Procuración General en el dictamen que precedió al pronunciamiento de la Corte publicado en Fallos: 336:392 -las que doy por reproducidas en beneficio de la brevedad- esa fue la naturaleza que le otorgó el legislador a tenor de las expresiones vertidas en ambas cámaras del Congreso durante el tratamiento parlamentario de la norma. Tal criterio, cabe añadir, fue reiterado en la resolución PGN n° 13/2019 -del 22 de febrero de 2019-, en la que, asimismo, se expresó que la tesis amplia de interpretación consolidada por la Corte por las sentencias del 23 de abril de 2008 en los

casos “Acosta” (Fallos: 331:858) y “Norverto” (N. 326, XLI) no implica que en todos los supuestos que pertenezcan al conjunto de aquéllos que admitirían dejar en suspenso la condena, deba ser otorgada la suspensión del juicio a prueba; y se destacó que *“un ejemplo contrario surge de la resolución PGN 97/09, por la que el Procurador General, en uso de las atribuciones que la ley le confiere para fijar y diseñar la política de persecución penal que permita el ejercicio eficaz de la acción pública, reconoció que además de las limitaciones establecidas por el propio artículo 76 bis del Código Penal para la concesión del beneficio, se pueden contemplar otras basadas en postulados de política criminal”*.

El voto mayoritario del pronunciamiento apelado, sin embargo, no fijó la consideración en el carácter de la intervención que corresponde al fiscal en esta materia, y desatendió así la repercusión de esa decisión en sus atribuciones constitucionales.

Por último, aunque no encuentro en la sentencia del tribunal ni en la de la cámara -ni en las transcripciones que éstas contienen de los alegatos- referencia a la regla que impide la suspensión del juicio respecto de todos los intervinientes en caso de participación de un funcionario público, estimo pertinente recordar esa pauta, puesto que en el caso también debió haber significado un claro impedimento para la aplicación del instituto.

En efecto, el artículo 76 bis establece que *“no procederá la suspensión del juicio cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito”*. El texto del artículo 76 bis del Código Penal, a mi modo de ver, no deja lugar a duda. No dice que únicamente el funcionario estará impedido de acceder a la suspensión del juicio. Se refiere al hecho íntegro, en su totalidad, comprendiendo todos



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

sus aspectos y características, y establece que en tal supuesto no procederá la suspensión respecto de ninguno de los acusados, *“sin que corresponda hacer al respecto distinciones entre particulares o funcionarios públicos”* (conf. res. PGN n° 97/2009).

Sin perjuicio de que no advierto que de los términos de la ley pudiera surgir alguna confusión en este punto, cabe recordar que el diputado Antonio M. Hernández, presidente y miembro informante de la Comisión de Legislación Penal de esa Cámara, refirió -en lo que aquí es de interés- que *“no se admite la suspensión del juicio a prueba para los dos siguientes casos: a) cuando del delito hubiese participado un funcionario público y b)...”* (Diario de Sesiones, Cámara de Diputados de la Nación, 6ta. reunión, continuación de la 1ra. sesión ordinaria, junio 2 de 1993, página 1321). Y en el mismo sentido se expresó el senador Augusto Alasino, miembro informante de la Comisión de Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios, al sostener que *“creo que es importante, para terminar, dejar en claro cuándo no procede su aplicación, dado que ésta es una cuestión que ya venía en el proyecto del Poder Ejecutivo y que fue mejorada en la Cámara de Diputados. Es así que la probation no procederá cuando el partícipe sea un funcionario público, dado que en este caso existiría una vinculación con delitos contra la administración pública y se pondría en juego toda la transparencia que la comunidad exige de aquellos que de alguna manera tienen injerencia en la administración de los recursos comunes”* (Diario de Sesiones, Cámara de Senadores de la Nación, 2da. reunión, 1ra. sesión ordinaria, 4 de mayo de 1994, página 384).

Esa inteligencia puede ser apreciada, precisamente, en la citada resolución PGN n° 97/2009, en la que se sostuvo que *“no se puede olvidar que el debate incorpora a la solución del proceso un factor*

fundamental que cobra mayor relevancia cuando el hecho en discusión involucra casos de corrupción y la actuación de funcionarios públicos, como son la publicidad de su contenido, el debate de las circunstancias fácticas y jurídicas relevantes para el caso y la declaración de responsabilidad del autor, extremos irrenunciables en este tipo de procesos, más allá de la solución final, que bien podría ser la absolución del imputado”.

Sobre esa base, cabe recordar que en el *sub examine* el tribunal oral consideró probado tanto el incremento del comercio de estupefacientes en Villa Cañas por parte de Carlos Andrés A , como el resguardo que al efecto le dieron, a partir del 2009, el personal de la Comisaría 6ta. de esa localidad y el comisario Néstor Juan F , jefe de la Brigada Operativa Departamental VIII con asiento en Venado Tuerto -a cargo de la prevención de actos de aquella índole en todo el departamento General López de esa provincia-. Al respecto expresaron que *“el nombrado contaba con el apoyo de, al menos, personal policial de la Comisaría 6° de Villa Cañas y de la Brigada Operativa Departamental VIII con Néstor Juan F a la cabeza, quienes se encargaron no sólo de brindarle información al nombrado acerca de las investigaciones que se encontraban en curso contra él, sino también de liberar la zona de competidores, ya sea deteniéndolos o bien iniciándoles causas penales a tales fines”* (cf. actuaciones digitalizadas causa FRO 8308/2013/TO1/117/CS1 página 210; en el mismo sentido, página 237, primer párrafo). Y agregaron que *“ambos, F y Q , tuvieron la voluntad y actuaron en consecuencia cuando desplegaron conductas tendientes a facilitar el comercio de estupefaciente que realizaba A , al procurarle impunidad realizando las conductas antes descriptas. Es*



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

importante tener en cuenta que el aporte de ambos agentes resultó ser de suma utilidad para el traficante A . De ello da cuenta la ya referida impunidad con la que se movía el mismo, posibilitando de este modo ampliar su negocio espacial y temporalmente....asimismo, otorga certeza acerca de la utilidad del aporte de impunidad que entre otros, le otorgaron F y Q , las ya citadas conversaciones de A con M y con C , en las cuales se dejaba ver cómo A utilizaba sus contactos en las fuerzas de seguridad para brindarle certeza a sus compradores que no iban a ser molestados por las mismas, lo cual resultaba ser un atractivo determinante para volcarse a comprar el producto -droga + seguridad- de A ” (página 238).

Conforme puede apreciarse en el veredicto de ese tribunal (del 7 de junio de 2018), Carlos Andrés A fue considerado autor de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio, agravado por la concurrencia organizada de tres o más personas, mientras que Mauro Andrés M y Alejandro C fueron condenados como autores de tráfico de estupefacientes, en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Los tres, de acuerdo con las consideraciones transcriptas en los párrafos precedentes, fueron favorecidos por la reprochable protección que los funcionarios policiales les brindaron al efecto. Y ese resguardo, sin lugar a duda, a mi modo de ver, alcanzó también a las acusadas L , A y L , quienes eran las respectivas parejas de aquellos, con los que convivían en los domicilios particulares donde llevaban a cabo las conductas que motivaron las condenas que el tribunal les impuso a ellas (ver páginas 139, 165/166, 171, 182 y 203 de los fundamentos leídos el 21 de agosto de 2018, entre otras).

Por estas relevantes circunstancias, también entiendo que la sentencia apelada carece de sustento suficiente para ser considerada como un acto jurisdiccional válido, y merece ser descalificada en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 314:737; 320:2451, 2662 y sus citas; 324:3839; entre muchos otros).

V

Por lo hasta aquí expuesto y los demás fundamentos desarrollados por el señor fiscal general en lo referido a los aspectos de su impugnación que han sido materia de este dictamen, opino que corresponde declarar procedente la queja, hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y revocar con ese alcance el fallo apelado a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se dicte uno nuevo de acuerdo a derecho.

Buenos Aires, 25 de agosto de 2023.